



Valor de mercancías

Criterios jurisdiccionales y obtenidos en recurso de revocación

CRITERIO JURISDICCIONAL 62/2017 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/10/2017)*

VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INFORMACIÓN PARA DETERMINARLO CON BASE EN EL MÉTODO DE DETERMINACIÓN “FLEXIBLE” O CON BASE EN DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBE SER GENERAL Y OBJETIVA. De conformidad con el artículo 78 de la Ley Aduanera, cuando el valor de la mercancía importada no pueda determinarse en términos de los diversos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, del mismo ordenamiento, se determinará aplicando los métodos previstos en dichos dispositivos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero; ahora bien, a criterio del Órgano Judicial, dentro de los datos disponibles en territorio nacional se encuentran los obtenidos de la consulta a portales, sitios o páginas de internet, sin embargo, no cualquier información obtenida de esa fuente es idónea para determinar el valor en aduana, ya que debe tratarse de información general y objetiva, en este sentido, si la información se obtuvo de un sitio *web* como “Mercado libre”, no existe convicción de que los precios de los productos publicados (pacas de ropa usada) que tomó en consideración la autoridad, respondan a un criterio objetivo respecto del valor de mercado de dichos productos, pues no se infiere quién subió la información a la red, cuál fue su objetivo, de dónde obtuvieron esos precios, etc., ya que se tratan de precios eminentemente subjetivos, que impiden considerar que corresponden a lo establecido en las leyes del mercado (oferta y demanda), para que las autoridades aduaneras puedan considerarlos como parámetro para determinar el valor de los bienes en el mercado nacional y, por tanto, que otorguen certeza de que ese valor es el común con que se ofertan dichos bienes.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 31/2019 *“VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. DEBE APLICARSE EL MÉTODO ESPECIAL DE VALORACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA.”*

Criterio Jurisdiccional 56/2020 *“COMERCIO EXTERIOR. VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES, RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA OMITE SEÑALAR LOS DATOS Y ELEMENTOS QUE PERMITAN CONOCER QUE SE COLMARON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY PARA CONSIDERAR UNA MERCANCÍA SIMILAR.”*

Criterio Jurisdiccional 1/2021 *“PAMA. VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA. LA INFORMACIÓN CON BASE EN LA CUAL LA AUTORIDAD DETERMINA EL VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES VENDIDAS EN “UN MOMENTO APROXIMADO”, NO DEBE EXCEDER DE NOVENTA DÍAS ANTERIORES O POSTERIORES AL DEL EMBARGO PRECAUTORIO.”*

Criterio Jurisdiccional 38/2021 *“PAMA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA EQUIVALENCIA DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EMBARGADO Y EL UTILIZADO COMO REFERENCIA PARA SU VALORACIÓN (ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA).”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 53/2018 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 28/09/2018)*

INSPECCIÓN JUDICIAL. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL MÉTODO DE VALUACIÓN UTILIZADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETERMINA EL VALOR DE UN AUTOMÓVIL USADO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN UNA PÁGINA DE INTERNET. Al resolver el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo por el cual el Magistrado Instructor admitió a trámite la prueba de inspección ocular, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa confirmó la legalidad del citado acuerdo, al advertir que el valor en aduana de un automóvil usado y el cual sirvió de base para la determinación del crédito fiscal impugnado, se obtuvo con base en los datos de una página de Internet; ya que mediante el desahogo de dicha prueba, el Órgano Judicial puede verificar las características de las mercancías mostradas en la citada página y, por tanto, si éstas podían ser utilizadas por la demandada para determinar el valor del referido automóvil, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera. No es óbice de lo anterior el que la autoridad fiscal manifestara, a través de la reclamación, que la referida inspección ocular resultaba inaplicable para el fin pretendido por la demandante, ya que como lo determinó la Sala, es hasta el momento de emitir la Sentencia y no así en otro momento procesal anterior a que ésta se dicte, que la idoneidad y pertinencia de las pruebas será analizada.

Resolución del Recurso de Reclamación. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 18/2019 *“INSPECCIÓN OCULAR. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO AL RELACIONARLA CON LAS DEMÁS PROBANZAS EXHIBIDAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.”*

Criterio Jurisdiccional 31/2019 *“VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. DEBE APLICARSE EL MÉTODO ESPECIAL DE VALORACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA.”*

Criterio Jurisdiccional 56/2020 *“COMERCIO EXTERIOR. VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES, RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA OMITE SEÑALAR LOS DATOS Y ELEMENTOS QUE PERMITAN CONOCER QUE SE COLMARON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY PARA CONSIDERAR UNA MERCANCÍA SIMILAR.”*

Criterio Jurisdiccional 1/2021 *“PAMA. VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA. LA INFORMACIÓN CON BASE EN LA CUAL LA AUTORIDAD DETERMINA EL VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA DE*

MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES VENDIDAS EN “UN MOMENTO APROXIMADO”, NO DEBE EXCEDER DE NOVENTA DÍAS ANTERIORES O POSTERIORES AL DEL EMBARGO PRECAUTORIO.”

Criterio Jurisdiccional 31/2021 *“PAMA. EL VALOR DE TRANSACCIÓN CONSIGNADO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, DEBE UTILIZARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA OMISIÓN DE RETORNAR A LA FRANJA FRONTERIZA, EL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAÍS Y, NO ASÍ, EL OBTENIDO CONFORME MÉTODOS ALTERNATIVOS DE VALUACIÓN, YA QUE LA DECLARACIÓN DE AUTOEMBARGO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA ELLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ADUANERA.”*

Criterio Jurisdiccional 38/2021 *“PAMA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA EQUIVALENCIA DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EMBARGADO Y EL UTILIZADO COMO REFERENCIA PARA SU VALORACIÓN (ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA).”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 56/2020 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2020)*

COMERCIO EXTERIOR. VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES, RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA OMITE SEÑALAR LOS DATOS Y ELEMENTOS QUE PERMITAN CONOCER QUE SE COLMARON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY PARA CONSIDERAR UNA MERCANCÍA SIMILAR.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley Aduanera, se advierte que se aplicará el método de valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que éstas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración; se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables y que para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Por lo que a juicio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que la autoridad aduanera haya considerado que la mercancía consistente en “EQUIPO PARA GIMNASIO” es similar a la mercancía “máquina ejercitadora de gimnasia (diferentes tipos)”, pues para ello ambas deben tener características y composición semejantes, a tal grado que les permita cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que en el caso concreto no aconteció, ya que la mercancía descrita en primer término, implica un conjunto de aparatos especiales para gimnasio, mientras que una “máquina ejercitadora de gimnasia (diferentes tipos)” lleva a considerar que es un sólo aparato para ejercicio de gimnasia, siendo que existe una variedad de máquinas de gimnasio, lo que no permite saber con exactitud, si la primera de las citadas mercancías tiene características y composición semejantes a la segunda, y por ende, si tiene las mismas funciones y puede ser comercialmente intercambiable. Tal circunstancia dejó en estado de indefensión e inseguridad jurídica al demandante, pues la autoridad fue omisa en cumplir con los requisitos previstos para considerar una mercancía similar y estar en posibilidad de aplicar el método de valor de transacción de mercancías similares previsto en el citado artículo 73; sin que obste que ambas mercancías hayan sido importadas bajo la misma clasificación arancelaria, pues en la especie, para aplicar

el citado método, la autoridad aduanera debe de cumplir con lo dispuesto en el citado numeral.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 62/2017 *“VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INFORMACIÓN PARA DETERMINARLO CON BASE EN EL MÉTODO DE DETERMINACIÓN “FLEXIBLE” O CON BASE EN DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBE SER GENERAL Y OBJETIVA.”*

Criterio Jurisdiccional 53/2018 *“INSPECCIÓN JUDICIAL. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL METODO DE VALUACIÓN UTILIZADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETERMINA EL VALOR DE UN AUTOMÓVIL USADO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN UNA PÁGINA DE INTERNET.”*

Criterio Jurisdiccional 1/2021 *“PAMA. VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA. LA INFORMACIÓN CON BASE EN LA CUAL LA AUTORIDAD DETERMINA EL VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA DE MERCANCIAS IDÉNTICAS O SIMILARES VENDIDAS EN “UN MOMENTO APROXIMADO”, NO DEBE EXCEDER DE NOVENTA DÍAS ANTERIORES O POSTERIORES AL DEL EMBARGO PRECAUTORIO.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 53/2021 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 24/6/2021)*

QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. ES ILEGAL LA QUE IMPONE UN CRÉDITO FISCAL MAYOR AL QUE SE IMPUGNÓ DE ORIGEN, DERIVADO DE LA ERRÓNEA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DEL VEHÍCULO MATERIA DEL PAMA.

En términos de lo establecido por el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en la parte que interesa, “en ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, y no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos”, por lo que en el caso particular, es factible que en las resoluciones que determinen obligaciones de pago, se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos. En el caso particular, si la Sala Especializada dio libertad a la autoridad aduanera para emitir un nuevo acto administrativo, en cumplimiento de sentencia, ello no significó que impusiera un crédito fiscal superior al que fue impugnado en el juicio de origen, pues dicha diferencia estribó en el valor en aduana que determinó con relación al vehículo materia del procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), considerando para la primigenia un vehículo modelo 2016 y en la subsecuente un modelo 2020, lo cual, a consideración del Órgano Jurisdiccional denotó el actuar ilegal de la autoridad, pues esa cuestión incidió en la determinación del Impuesto General de Importación (IGI) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), siendo que el principio *non reformatio in peius*, en materia tributaria, consiste en que la reforma de la situación del contribuyente no puede causarle mayor perjuicio, aun en el supuesto de que la autoridad haya tenido oportunidad de reponer el procedimiento para emitir una nueva

resolución; dado que si se permite que la autoridad determine un nuevo crédito fiscal superior al original, se estaría avalando que el contribuyente enfrentara una situación más desventajosa que la originalmente suscitada, como consecuencia directa de la interposición del medio de defensa, de ahí que resolvió dejar sin efectos la resolución emitida en cumplimiento y ordenó a la autoridad aduanera emitir una nueva en la que determinara el valor del vehículo, cumpliendo con lo previsto en el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, tomando en cuenta el principio jurídico procesal antes citado.

Queja por defecto en el cumplimiento a la Sentencia. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.